



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/1385/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz contra la Resolución núm. 2090-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2025-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz contra la Resolución núm. 2090-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Resolución núm. 2090-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expresa en su dispositivo:

*Primero: Admite como intervinientes a Dulce Johanny García Rodríguez, Jhonny Díaz, Enmanuel Emilio Díaz Rosario, Jenny Díaz Almonte y Ramón Emilio Díaz Camacho en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Ortiz Ortiz y Elías Alcántara Valdez, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00593, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibile el indicado recurso;*

*Tercero: Condena a los recurrentes Inocencio Ortiz Ortiz y Elías Alcántara Valdez, al pago de las costas del procedimiento;*

*Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.*

No consta en el expediente que la Resolución núm. 2090-2018, haya sido notificada a la parte recurrente, señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara.

**2. Presentación del recurso de revisión**

Los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Jenny Díaz Almonte, Jhonny Díaz y Ramón Emilio Díaz Camacho, en manos de su abogado Licdo. Jeremías Nova Fabián, mediante el Acto núm. 410/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 2090-2018, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;*

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó los recursos de apelación interpuestos en contra de una decisión emitida por un Juez de la Instrucción que rechazó la solicitud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de extinción de la acción penal planteada por la defensa; decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierten violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

*POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo, ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, en la sentencia que hoy es objeto de recurso de Revisión ya que declaró la inadmisibilidad del Recurso de Apelación presentado por el señor Inocencio Ortiz, por no cumplir con lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, con sus modificaciones, y no observando la Magistrada, que la resolución de control de plazos violaba los derechos fundamentales del hoy recurrente, el señor Inocencio Ortiz, por las siguientes razones:*

*POR CUANTO: A que por los atropellos y la parcialidad por parte del Ministerio Público Lic. Dervio Heredia Heredia, llevaron al co-imputado Inocencio Ortiz Ortiz, a presentar una recusación en contra del magistrado procurador fiscal encargado del caso Magistrado Dervio Heredia Heredia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que conforme a las dispuesto por la ley, el efecto que produce la recusación es que el funcionario recusado debe desapoderarse inmediatamente del expediente, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie al respecto, pero contrario a lo dicho por la ley, el Magistrado Dervio Heredia Heredia, nunca se desapodero del expediente y continuo con los atropellos sin el Procurador de la Corte dar respuesta a la recusación, siendo esto otra de las tantas violaciones al debido proceso, derecho de defensa y a las garantías constitucionales en el perjuicio de quienes recurren Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Elias Alcántara Valdez.*

*POR CUANTO: A que al verificar el expediente y notar que en el mismo no reposaba ninguna acusación, el suscrito recurrente Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, y Elias Alcántara Valdez solicito una certificación a la secretaria general de la jurisdicción penal de la Provincia de Santo Domingo, en la que se hiciera constar si se encontraba o no depositada una acusación en su contra, y en respuesta a tal solicitud la secretaria emitió la certificación de fecha 12 del mes de mayo del 2016, en la que hace constar que hasta la fecha de la emisión de dicha certificación, no existía acusación. (Ver certificación anexa).*

*POR CUANTO: A que el Magistrado Dervio Heredia, al percatarse que se le habían vencidos los plazos para presentar acusación contra el Lic. Inocencio Ortiz y Elias Alcántara Valdez, procedió a solicitar la fusión del expediente que se le seguía a él con otro expediente que no tenían ninguna relación, ya que eran partes, causa y objeto distinto, y que tampoco a esas nuevas partes, se le había conocido medida de coerción, como tuvo que cumplir el Lic. Inocencio Ortiz.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto No. 89-2016 de fecha 22 de Julio del año 2016 [...].*

*POR CUANTO: A que Honorables Magistrados, existe una franca violación a los derechos de defensa, del Lic. Inocencio Ortiz, ya que la solicitud de fusión se realizó para perjudicar al hoy suscribiente, de manera administrativo, sin ser comunicado a los hoy recurrentes el Lic. Inocencio Ortiz y el Lic. Elias Alcántara Valdez, siendo un procedimiento distinto con el cual se hizo la fusión, ya que, el señor Inocencio Ortiz y Elias Alcántara Valdez, paso por medida de coerción interpuesta mediante la Resolución No. 3722-2015 de fecha nueve (9) de Octubre del año 2015, la cual fue revocada mediante la Resolución No 544-2016-SMDC-00668, de fecha 27 de junio del año 2016, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Jenny Díaz Almonte, Jhonny Díaz y Ramón Emilio Díaz Camacho, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante Acto núm. 410/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), procura que se declare inadmisibile el recurso de revisión contra la Resolución núm. 2090-2018,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada el veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes los señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz, y los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículo 68 y 69, de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos*

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

*Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Carlos Molina Guerrero y la Razón Social Karmaca C. X A., en contra de la Resolución No. 2422-2018, de fecha 16 de abril 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 2090-2018, dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez el veinte





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

3. Copia del memorándum de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 410/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto surge con la solicitud de imposición de medida de coerción promovida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra los ciudadanos Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 408 del Código Penal dominicano. Para ello resultó apoderada la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante el Auto núm. 3722-2015, dictado el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), impuso medidas de coerción consistentes en sendas garantías económicas por el monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500.000,00) a través de compañía aseguradora, impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y la obligación de presentarse los días nueve (9) de cada mes al despacho del magistrado fiscal, Lic. Dervio Heredia, con duración de seis (6) meses revisables de manera oficiosa al cumplimiento de dicho plazo. También se ordenó la puesta en libertad de los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez, previo pago de la indicada garantía económica.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el transcurso del proceso, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo conoció de la audiencia para el control de plazo a fin de verificar la presentación o no de acto conclusivo por parte del Ministerio Público en el proceso iniciado en contra de los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez. La solicitud de extinción de la acción planteada por los imputados fue rechazada y dejado sin efecto el conocimiento de la audiencia para el control de plazo, mediante la resolución relativa al expediente núm. 223-020-01-2015-05534, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Inconformes con la decisión, los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez interpusieron un recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 544-2016-TADM-00593, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con la decisión de segundo grado, los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2090-2018, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo al examen del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede que este tribunal determine si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

10.1. En esta atención, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que dicho plazo es franco y calendario.

10.2. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que no consta en el expediente que la Resolución núm. 2090-2018 haya sido notificada a la parte recurrente, señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara, en su domicilio o en su persona. Por tanto, se concluye que al momento de interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el plazo para su interposición no había comenzado a correr conforme a los precedentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecidos en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, por lo que el recurso cumple con este requisito de admisibilidad.

10.4. En otro orden, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup>.

10.5. El artículo señalado anteriormente prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>1</sup> Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de una audiencia para el control de plazo a fin de verificar la presentación o no de acto conclusivo por parte del Ministerio Público y, consecuentemente, una solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez en el curso del proceso seguido en su contra. No obstante, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión,<sup>2</sup> este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

10.7. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

<sup>2</sup> Criterio establecido en el precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la resolución impugnada justificó la inadmisibilidad del recurso de casación indicando, en síntesis, que la corte *a quo* rechazó los recursos de apelación contra una decisión del juez de la instrucción que desestimó la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa. Esta decisión no se encuentra entre las que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, y no se observan violaciones constitucionales que según el artículo 400 del referido código pudiera dar lugar a su examen; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción.

10.9. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia penal; por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Resolución núm. 2090-2018, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.10. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/13,<sup>3</sup> el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las TC/0354/14<sup>4</sup> y TC/0259/15.<sup>5</sup>

10.11. En la primera de esas decisiones mencionadas el Tribunal indicó lo siguiente:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo*

<sup>3</sup> Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

10.12. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>6</sup>

10.13. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

*En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.*

<sup>6</sup> Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

*En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. De igual forma, en la Sentencia TC/0107/14<sup>8</sup> este tribunal sostuvo:

*De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada. Asimismo, la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.<sup>9</sup>*

10.16. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, en el presente caso no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

<sup>8</sup> Criterio sustentado en las Sentencias TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017) y TC/1045/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>9</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0533/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0514/23, del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); TC/0695/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0438/25, del dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz, contra la Resolución núm. 2090-2018, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz; a la parte recurrida, señores Jenny Díaz Almonte, Jhonny Díaz y Ramón Emilio Díaz Camacho, y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>10</sup> de la Constitución y 30<sup>11</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011)<sup>12</sup>, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

<sup>10</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>12</sup> En lo adelante, Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Los señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2090-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el recurso porque la decisión emanada de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, relativa a la extinción del proceso penal, no era susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción de casación.

2. Tras analizar los documentos que conforman el expediente, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional basado en que la resolución impugnada no comportaba el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al tiempo de señalar que el Poder Judicial no se había desapoderado del asunto, por lo que no fueron agotados todos los recursos jurisdiccionales disponibles, según requiere el artículo 53.3 letra b) de la Ley núm. 137-11.

3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en dos cuestiones importantes. Para determinar la admisibilidad del recurso en torno al plazo, este tribunal se fundamentó en la Sentencia TC/0109/24, de fecha primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), sobre la validez de los actos de notificación, aunque no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la sentencia impugnada en revisión constitucional. De otro lado, se verifica incongruencia en la motivación de esta sentencia, pues este tribunal determina que no se satisface el requisito de admisibilidad del artículo 53.3 letra b) antes indicado, a pesar de sustentarse en precedentes que declararon inadmisibles los recursos de revisión por no gozar del carácter de cosa juzgada, según prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53, parte principal, de la Ley núm. 137-11.

4. Aunque comparto la solución del recurso, a mi juicio se debió analizar la cuestión procesal del plazo en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de las decisiones de este tribunal, además de sustentar la





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad del recurso en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y el 53 parte principal de la Ley núm. 137-11, en lugar del artículo 53.3 letra b) de esa ley, lo cual es coherente con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional en supuestos fácticos análogos, citados en la especie.

5. Por las razones antes indicadas, disiento de esta parte de la sentencia y concuro con el criterio mayoritario en los demás aspectos.

### **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO**

Sobre la base de las premisas expuestas, para la mejor sustanciación de las razones que nos conducen a apartarnos de la motivación de la sentencia, el análisis se realiza de manera separada, atendiendo a los aspectos siguientes: A) Sobre la aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 y B) Sobre la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 53.3 letra b) de la Ley núm. 137-11.

#### **A. Sobre la aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24**

1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

2. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que la resolución impugnada no fue notificada a los recurrentes en su persona o domicilio real, por lo que a su juicio el plazo previsto en el indicado artículo 54.1 nunca comenzó a correr y, por consiguiente, el recurso se interpuso válidamente.

3. En concreto, la resolución objeto del presente voto señala lo siguiente:

10.2 Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional y habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.

10.3 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que no consta en el expediente que la Resolución núm. 2090-2018, haya sido notificada a la parte recurrente, señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara, en su domicilio o en su persona. Por tanto, concluimos que al momento de interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el plazo para la interposición del mismo no había comenzado a correr conforme a los precedentes establecidos en las sentencias núm. TC/0109/24 y TC/0163/24, por lo que el recurso cumple con este requisito de admisibilidad.

4. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa los razonamientos que se transcriben a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

5. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que interpuso el recurso de revisión constitucional, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. A pesar de que la vía recursiva constitucional fue ejercida en el año 2018, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), vulnerando de esta manera el principio de seguridad jurídica pese a tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

7. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad<sup>13</sup> y de las reglas de derecho

<sup>13</sup> **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

común, en particular los artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*<sup>14</sup>; en modo alguno esto implica que se ignoren las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

8. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

9. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la decisión impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>14</sup> TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2025-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elías Alcántara Valdez e Inocencio Ortiz contra la Resolución núm. 2090-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A mi juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

11. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional*<sup>15</sup>.

12. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

<sup>15</sup> BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/articulo/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

14. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio [...] *implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva*<sup>16</sup>.

15. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces

<sup>16</sup> Ver Sentencia TC/0759/24, del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), párrafo 11.9.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

16. La aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contraponen al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

17. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución<sup>17</sup>.*

18. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

<sup>17</sup> TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

19. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

21. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. Sobre la inadmisibilidad del recurso atendiendo al artículo 53.3 letra b) de la Ley núm. 137-11**

1. Como se ha precisado anteriormente, este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional tras verificar que no satisfizo la condición prevista en la letra b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

2. De acuerdo a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53, parte principal de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010.

3. Dada la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra aquellas sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto, pongan fin al objeto del litigio [Sentencia TC/0130/13], es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material, esto es, *cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.* [Sentencia TC/0153/17].



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El criterio esbozado se sustenta en el carácter extraordinario y excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los procesos decididos en el ámbito del Poder Judicial no hayan resultado eficaces.

5. A esos efectos, este recurso recae sobre una sentencia revestida de ciertas características que la ley le exige, que generan consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que, solo el acto jurídico revestido de las formalidades previstas por los artículos 277 de la Constitución y 53, parte principal, de la Ley núm. 137-11, puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

6. De ahí que la condición inicial de “irrevocabilidad” que los mandatos constitucionales y legales antes referidos prescriben opera en forma lógica y como válvula de admisión, pues solo si esta condición se cumple, procede continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad del recurso.

7. En el presente caso, tal como refiere este Tribunal, la Resolución núm. 2090-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), no es una decisión firme que ponga fin al proceso, pues tuvo lugar en ocasión de una audiencia para el control de plazo a fin de verificar la presentación o no de acto conclusivo por parte del Ministerio Público y, consecuentemente, una solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por los señores Inocencio Ortiz y Elías Alcántara Valdez en el curso del proceso seguido en su contra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A pesar de que esta sentencia señala que *tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión<sup>18</sup>, este solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material*, se decanta por establecer que la decisión impugnada no cumple con las disposiciones del artículo 53.3 letra b) de la Ley núm. 137-11.

9. La cuestión que me aparta de los motivos de esta decisión consiste en que la decisión no observa el orden procesal lógico de comprobar, en primer orden, si se está frente a una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, como requieren los artículos 277 constitucional y 53, parte capital, de esa ley.

10. A pesar de lo anterior, se declara inadmisibles los recursos porque no fueron agotadas todas las vías disponibles, acudiendo para ello al remedio procesal de las Sentencias TC/0130/13, TC/0091/14, TC/0354/14, TC/0165/15 y TC/0606/16, que en lugar de apoyar el sentido de lo decidido, esto es el incumplimiento del requisito del artículo 53.3 letra b), esas sentencias declararon inadmisibles los respectivos recursos por haberse interpuesto contra decisiones que carecían del carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición esencial e insoslayable de la que no puede escapar la revisión constitucional.

11. Como se ha indicado en parte anterior de este voto, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

<sup>18</sup> Criterio establecido en el precedente TC/0130/13.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En esa sintonía, en virtud de esa característica, este Colegiado debió fallar de conformidad con el criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0130/13 y reiterado, entre otras, en las decisiones que le sirvieron de fundamento a esta sentencia, referidas anteriormente, que en estas condiciones inadmiten el recurso de revisión por no satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11; criterio que no ha sido objeto de variación y que precisamente constituye la base para la declaratoria de inadmisibilidad de la decisión.

13. Resulta importante precisar que esta sede constitucional debe velar por la necesaria congruencia de sus de decisiones, a fin de garantizar el derecho fundamental a una tutela efectiva, de modo que debió aplicar en la especie la misma solución que determinó a partir de la Sentencia TC/0130/13 y declarar inadmisibile el presente recurso de revisión jurisdiccional con base en ese criterio.

### **III. CONCLUSIONES:**

En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida y, por tanto, no debía tomarse en consideración para el análisis de admisibilidad respecto al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Adicionalmente, procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida atendiendo a los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia impugnada carece de la autoridad de la cosa juzgada material.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**